

Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0186/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280518124000018 presentadas ante la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

AIT
 JECUTIVA

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información. El veinte de marzo del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, la cual fue identificada con el número de folio 280518124000018, en la que requirió lo siguiente

"Solicito inicio, planificación, ejecución, supervisión y cierre de el proyecto titulado (REPRODUCCION DE CRIAS DE LOBINA NEGRA) que se encuentra en el documento "Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Al 31/dic/2022". Así mismo la información de la ejecución del presupuesto asignado a el proyecto previamente nombrado. La primera parte de la solicitud, solicita toda la información que constituye un proyecto, como los son inicio, planificación, ejecución, supervisión y cierre de el proyecto el cual fue gestionado y llevado acabo/EJECUTADO por esta casa de estudios (UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAR DE TAMAULIPAS BICENTENARIO). En la segunda parte de la solicitud, se solicita al SUJETO OBLIGADO proporcionar la ejecución presupuestaria, es decir, facturas, comprobantes y evidencia de todo gasto ejercido con el presupuesto asignado al proyecto." (Sic).

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el

artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, siendo como fecha límite para otorgar respuesta el día veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, la particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

" I. UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL MAR DE TAMAULIPAS BICENTENARIO II. Marina Soto L III. Número de Folio 280518124000018 IV. Notificación de Fecha límite de entrega (INCUMPLIDA) 22/04/2024 V. El sujeto obligado NO entrego la información solicitada. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; La falta de tramite a una solicitud; VI. Se solicitó "inicio, planeación, ejecución, supervisión y cierre de el proyecto previamente titulado (REPRODUCCION DE CRIAS DE LOBINA NEGRA) que se encuentra en el documento "Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Al 31/dic/2022". Así mismo la información de la ejecución del presupuesto asignado a el proyecto previamente nombrado. La primera parte de la solicitud, solicita toda la información que constituye un proyecto, como los son inicio, planificación, ejecución, supervisión y cierre de proyecto el cual fue gestionado y llevado acabo/EJECUTADO por esta casa de estudios (UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL MAR DE TAMAULIPAS BICENTINARIO). En la segunda parte de la solicitud, se solicita al SUJETO OBLIGADO proporcionar la ejecución presupuestaria, es decir, facturas, comprobantes y evidencias de todo gasto ejercido con el presupuesto asignado al proyecto". (Sic)

CUARTO. Respuesta extemporánea. En fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgo una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, esta fue presentada después de haberse vencido el termino de 20 días establecido por la ley de transparencia local.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión.

I. Turno del recurso de revisión. En fecha veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le

correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- II. **Admisión del recurso de revisión.** En fecha veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fura notificado el proveído en mención.
- III. **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 05 y 06.
- IV. **Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** En fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, la autoridad requerida, por medio de la Oficialía de Partes de este Instituto Garante, presento dos oficios con numero UT/UTMART/072/2024 y UT/UTMART/073/2024, en los que se encuentra manifestando que por incumplimiento de las Unidades Administrativas, no fue posible cumplir con los tiempos que establece la ley para otorgar una respuesta y que por tal motivo la información se subió el día veintitrés de abril del presente año.

Posteriormente, el día ocho de mayo del mismo año, a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, presento el oficio con numero DAD-64/2024, emitido por el Director de Administración y Finanzas, el cual manifiesta no haber podido otorgar una respuesta a causa de la carga de trabajo que tiene dicha Dirección, por tal razón, requiere se realice una solicitud de ampliación de plazo para dar respuesta.

- V. Alegatos por parte de la solicitante. En fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, la particular presento sus alegatos, en los cuales le hace del conocimiento a este Instituto de Transparencia, que el Sujeto Obligado otorgo una respuesta extemporánea, sin embargo, esta no es la información solicitada.
- VI. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el nueve de mayo del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
 - II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
 - III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
 - IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
 - V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
 - VI.- Se trate de una consulta; o*
 - VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*
- (Sic)*



De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de

impugnación consiste en la falta de respuesta, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:



ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplicia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;..." (Sic, énfasis propio).

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con los artículos 6 y 7, de la Ley de Transparencia local.



Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la falta de atención a su solicitud de información dirigida a la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario.

➤ **Solicitud de acceso a la información.**

La persona recurrente, en fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, solicitó al Sujeto Obligado:

- Inicio, planificación, ejecución, supervisión y cierre del proyecto titulado PROYECTO REPRODUCCION DE CRIAS DE LOBIA NEGRA.
- Información de la ejecución del presupuesto asignado al proyecto previamente nombrado, es decir, facturas, comprobantes y evidencia de todo gasto ejercido con el presupuesto asignado al proyecto.

➤ **Agravio e interposición del recurso de revisión.**

En fecha veintidós de abril del presente año, fue la fecha límite para otorgar respuesta, sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información, motivo por el cual, la solicitante procedió a interponer recurso de revisión el día veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, manifestando como agravio la falta de respuesta.

➤ **Alegatos por parte del sujeto obligado a través de la Oficialía de Partes del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.**

En fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, la autoridad requerida presento a través de la Oficialía de Partes de este Instituto de Transparencia, dos oficios, de los que resalta el oficio con numero UT/UTMART/073/2024, en el cual el Titular de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado, le hace del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, que por omisión de las diversas áreas administrativas pertenecientes a la Universidad, en atender a lo solicitado hasta el último día hábil, motivo por el cual se cargó la información hasta el día veintitrés de abril del presente año, así mismo, manifestó que la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Vinculación, omitieron atender a dichos requerimientos.

➤ **Alegatos por parte de la solicitante.**

La particular, en fecha veintinueve de abril del presente año, manifestó, que si bien, el sujeto obligado allego una respuesta el mismo día en que se interpuso el recurso de revisión, esta fue de manera extemporánea, la cual no es la información solicitada.

➤ **Alegatos por parte del sujeto obligado a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

En fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, allego un oficio con numero **DAD-64/2024**, emitido por el Director de Administración y Finanzas, en el cual, este se encuentra solicitando una ampliación de plazo para entregar la información, en razón de que debido a la carga de trabajo le fue imposible otorgar respuesta ya que según manifiesta, el tiempo de respuesta es muy breve.

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de diversos oficios a formato "PDF".

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así



disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

➤ Razón de la decisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Así, una vez descritas las actuaciones en el expediente del recurso de revisión, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad

AIT
EJECUTIVA

en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a



la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en su artículo 17°, fracción V, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:

...

V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

ARTÍCULO 134.

1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.

2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

...

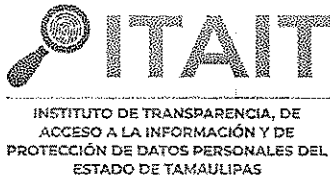
ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 144.





Recurso de Revisión: RRAI/0186/2024.
 Folio de Solicitud de Información: 280518124000018.
 Ente Público Responsable: Universidad Tecnológica
 del Mar de Tamaulipas Bicentenario.
 Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable, que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos



disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Concatenado con lo anterior, es importante citar el criterio SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

El cual establece que las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, deben de guardar relación con lo requerido, así como también, solventar en su totalidad lo solicitado.

Lo cual deviene relevante, pues conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el sujeto obligado otorgo una respuesta extemporánea, en la cual se aprecia que turnó la solicitud a diversas áreas, de las cuales se aprecia que uno de los Profesores de Tiempo Completo, Titular “B” manifestó haber formado parte de la elaboración de los proyectos, anexando los documentos con los que contaba, siendo los siguientes:



- Adquisición de Lotes de reproductores para la puesta en marcha del Laboratorio pesado del "Centro Acuícola Vista Hermosa"
- Operación del Centro Acuícola Vista Hermosa dependiente de la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, para la producción de crías de especies acuícolas de interés comercial, ecológica y deportiva.
- Producción de Crías de Lobina Negra, *Micropterus salmoides*, con fines de repoblamiento en los distintos cuerpos de agua del Estado de Tamaulipas.

Del análisis realizado a la información otorgada de manera extemporánea, no se sabe qué relación guarda con lo solicitado, ya que solo se limitó a presentar una serie de documentos, sin indicarse a que parte de lo requerido por la solicitante, se encontraba dando respuesta, en el entendido que lo requerido recae en saber del *"Proyecto de Reproducción de Crías de Lobina Negra, inicio, planificación, ejecución, supervisión y cierre del proyecto, así como la información de la ejecución del presupuesto asignado al proyecto, siendo las facturas, comprobantes y evidencia de todo el gasto ejercido"*

Por lo anterior, es importante citar el siguiente artículo establecido en la Ley de Transparencia local, que dice:

"ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III.- Clara: Atributo de la información que implica su fácil comprensión;

...

VI.- Completa: Atributo de la información que implica que la misma no se encuentre sesgada;

VII.- Confiable: Atributo de la información que genera certeza de su contenido;

ARTÍCULO 12.

...

2. Se garantizará que dicha información:

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;"

De lo anterior, se entiende que en atención a las solicitudes, la información otorgada por los sujetos obligados, deberá ser clara, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo, sin embargo, como se describió en párrafos anteriores, la autoridad requerida, solo se limitó a enviar una serie de documentos, sin que se advierta que relación guarda con lo requerido por la particular.

Ahora bien, en cuanto al oficio con numero DAD-64/2024, emitido por el Director de Administración y Finanzas, en fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, el cual se presentó en el periodo de alegatos en fecha ocho de mayo del mismo año, en él se advierte que el área requiere una ampliación de plazo para otorgar respuesta, ya que debido a la carga de trabajo del personal del área, les fue imposible atender la solicitud en los tiempos requeridos.

De lo anterior, es importante señalar lo establecido en la Ley de Transparencia que nos rige en el Estado de Tamaulipas, respecto a los términos en otorgados a los sujetos obligados para la atención de las solicitudes de acceso a la información, siendo los siguientes:

"ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."



Por lo expuesto, se entiende así que, los sujetos obligados cuentan con el termino de 20 días hábiles para otorgar respuesta a las solicitudes de información, a partir del día siguiente en que esta fuera presentada, y excepcionalmente se podría ampliar el plazo por 10 días más, pero para ello se deberá fundar y motivar las razones, por lo que en el caso en concreto, dicha ampliación de plazo no puede ser admisible, toda vez que como quedo asentado en párrafos anteriores, el origen de este recurso de revisión fue por la falta de respuesta, por ende, dicha solicitud requerida por el área del sujeto obligado, se encuentra fuera de los términos legales establecidos por la presente Ley.

En atención a lo anterior, esta ponencia considera pertinente referir para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por todo lo anterior, se tiene así que, las áreas adscritas al Sujeto Obligado, no siguieron los procedimientos establecidos en la ley de la materia para la atención de la solicitud de acceso a la información presentada por la particular, en consecuencia, se estima que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado, pues aun y cuando se cumplió con turnar la solicitud de acceso a diversas áreas administrativas con competencia para conocer de lo requerido, lo cierto es que no fue posible solventar la solicitud de acceso a la información.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda

de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Por lo tanto se deberá ordenar que se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido y otorgue una respuesta apegada a los principios y procedimientos estipulados en la ley.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCAR** el acto recurrido, que se traduce en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado en la respuesta a la solicitud de información con número de folio **280518124000018** de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le instruya a que realice una **búsqueda exhaustiva, amplia y razonable** en todas las unidades administrativas competentes de la expresión documental que de atención puntual a todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.



Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y a la particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé

contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- *Inicio, planificación, ejecución, supervisión y cierre del proyecto Reproducción de Crías de Lobina Negra.*
- *Así mismo la información de la ejecución del presupuesto asignado al proyecto previamente nombrado, es decir, facturas, comprobantes y evidencia de todo gasto ejercido con el presupuesto asignado al proyecto.*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo

momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra de la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, otorgada por la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que



podrían tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- *Inicio, planificación, ejecución, supervisión y cierre del proyecto Reproducción de Crías de Lobina Negra.*
- *Así mismo la información de la ejecución del presupuesto asignado al proyecto previamente nombrado, es decir, facturas, comprobantes y evidencia de todo gasto ejercido con el presupuesto asignado al proyecto.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta

una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

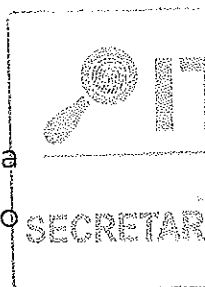
QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

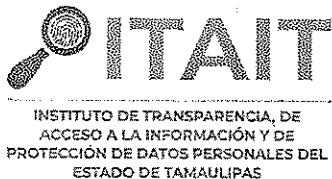
SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez





Recurso de Revisión: RRAI/0186/2024.
Folio de Solicitud de Información: 280518124000018.
Ente Público Responsable: Universidad Tecnológica
del Mar de Tamaulipas Bicentenario.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

ITAIT
SECRETARÍA EJECUTIVA
Lic. Suheydy Sánchez Lara
Secretaría Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0186/2024

08/04

SIN TEXTO